

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

ÁNGEL M. CASAS CRUZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Recurrida

KLCE202101559

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2015-1047

Incumplimiento de
Laudo de Arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2022.

El Sr. Ángel Manuel Casas Cruz y el Sr. José Meléndez Fernández (apelantes) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones en aras de que revisemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, emitió el 22 de noviembre de 2021.¹ Mediante la decisión apelada, el foro *a quo* desestimó la demanda presentada por los apelantes.

Ahora bien, a pesar de que se instó un recurso de *certiorari*, acogemos el mismo como apelación, toda vez que se recurrió de una determinación final del foro primario. Sin embargo, se mantendrá el mismo alfanumérico asignado por la Secretaría de este Tribunal de Apelaciones por cuestiones de economía procesal.

Examinado con detenimiento el recurso y sus apéndices, así como la postura del Departamento de Hacienda de Puerto Rico (Hacienda o apelada) nos encontramos en posición de disponer de la controversia que hoy ocupa nuestra atención.

¹ Notificada y archivada el 30 de noviembre de 2021.

I

Los hechos de este caso se retrotraen al Laudo de Arbitraje L-12-245 emitido el 16 de agosto de 2012, a través del cual la árbitro determinó que los despidos de los apelantes fueron injustificados. El laudo emitido disponía de diez (10) días laborables para la reinstalación de los apelantes y pago de salarios y haberes dejados de percibir.

Surge del expediente que el 20 de septiembre de 2012, los apelantes presentaron ante el TPI una *Demanda-Petición* contra Hacienda.² En su comparecencia, los apelantes argumentaron que, a la fecha de la redacción del escrito, Hacienda no había cumplido con la revocación de las destituciones, la reinstalación y el pago de salarios y haberes dejados de devengar. Esto, a pesar de que los apelantes “por sí como por conducto de su representación legal que suscribe le han requerido a esos efectos”. El 27 de septiembre de 2012, los apelantes presentaron *Demanda-Petición Enmendada: Mandamus*.

Así las cosas, el 28 de enero de 2013 se celebró una vista de mandamus en el TPI. De su *Minuta* surge que durante esta se mencionó lo siguiente:

[...] La Lic. Jové Matos informó que los demandantes no habían sido restituidos en los puestos que ostentaban en la agencia debido a que esa plaza no estaba disponible en ese momento, no obstante ello, la Lic. Jové Matos informó que ambos demandantes serán restituidos en sus puestos anteriores en el Área de Negociados de Bebidas Alcohólicas y Licenciamiento, ubicado en la Oficina Regional de Bayamón el viernes, 1 de febrero de 2013.

El 8 de febrero de 2013, Hacienda envió una comunicación escrita a los apelantes, de manera individual, en la que se menciona:

Hago referencia a la Vista de Mandamus para el caso K PE2012-3086 (*Casas Cruz y Meléndez Fernández vs. Departamento de Hacienda*) efectuada el 28 de enero de

² Véase KPE2012-3086. El 4 de febrero de 2014, notificada el 6 de febrero de 2014, el TPI emitió *Sentencia* donde desestimó sin perjuicio la demanda de los apelantes por incumplimiento con la orden emitida el 19 de diciembre de 2013.

2013.

Cumpliendo con los acuerdos de la vista, procedimos con su reinstalación efectivo al 1 de febrero de 2013. Se concede una licencia sin sueldo para cubrir el periodo del 1 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013.

Ante esto, los apelantes incoaron ante el foro *a quo* un escrito intitulado *Desacato a Laudo de Arbitraje*, caso núm. KAC2015-1047. Arguyeron que Hacienda no cumplió con el laudo emitido el 16 de agosto de 2012 para satisfacer todos los pagos dejados de percibir. Explicaron que dicho departamento les concedió una licencia sin sueldo con relación al periodo del 1 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013, sin ellos haberlo solicitado. Asimismo, los apelantes señalaron que esta acción por parte de Hacienda fue arbitraria y contraria a derecho. Añadieron que ello se efectuó en contravención al Artículo XIX del Convenio Colectivo, toda vez que no hubo una petición por escrito. Por ende, solicitaron los sueldos dejados de devengar desde el 1 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013.

El 18 de marzo de 2016, Hacienda presentó una *Contestación a Desacato a Laudo de Arbitraje*. En esencia, arguyó que realizaron las gestiones pertinentes para notificar a los apelantes sobre su reinstalación, de conformidad al Laudo de Arbitraje L-12-245. Añadió que, a pesar de las gestiones realizadas, no fue hasta el 1 de febrero de 2013 que los apelantes comparecieron para realizar las correspondientes transacciones de personal y ser reinstalados a sus respectivos puestos. Hacienda explicó que los apelantes hicieron caso omiso a las notificaciones, por lo que procedió a notificarle a la representante legal de los apelantes y representación sindical.

Posteriormente, el 13 de diciembre de 2016, Hacienda presentó una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Expresó que cumplió con lo ordenado en el Laudo de Arbitraje L-12-245 y notificó a los apelantes, mediante carta enviada por correo certificado, que debían comparecer ante la agencia para iniciar y completar el

proceso de reinstalación. Sin embargo, mencionó que los apelantes no reclamaron las comunicaciones en el correo postal, a pesar de que las direcciones eran las correctas, según sus expedientes de personal e información en la Oficina de Recursos Humanos. Hacienda expuso que, ante la falta de comunicación con los apelantes, envió comunicación escrita, tanto a la representación legal de los apelantes, como a la Unión, pero que los apelantes hicieron caso omiso a dichas comunicaciones.

Cónsono con lo anterior, Hacienda arguyó que, como parte de las negociaciones en el pleito del caso KPE2012-3086, se realizó la reinstalación de los apelantes con fecha de efectividad al 1 de septiembre de 2012. Más, sin embargo, mencionó que, debido a la incomparecencia de los apelantes, se les concedió una licencia sin sueldo durante dicho periodo. Por consiguiente, solicitó la desestimación de la causa de acción por no proceder la concesión de un remedio en derecho. Junto a su solicitud, Hacienda anejó más de 15 documentos, entre los cuales se encuentran: Laudo de Arbitraje; cartas de Hacienda dirigidas a los apelantes que resultaron “unclaimed”; cartas de Hacienda dirigidas a la representación legal de los apelantes; informes de cambio de los apelantes preparados por la Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos de Hacienda; Certificación emitida por el Área de Recursos Humanos y Asuntos Laborales de Hacienda y Artículo del Convenio Colectivo referente a la concesión de licencia sin sueldo por Hacienda, entre otros.

El 8 de febrero de 2017, los apelantes presentaron una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En su escrito, enfatizaron que en ningún momento solicitaron que se le adjudicara el periodo del 2 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013 por medio de una licencia sin sueldo, pues Hacienda tenía que cumplir con el Laudo de Arbitraje L-12-245, así como con el Convenio Colectivo

concernido.

A su vez, los apelantes mencionaron que Hacienda nunca realizó la gestión correspondiente de cumplir con una notificación adecuada. Aludieron que, al no ser reinstalados dentro de los 10 días laborables, presentaron una *Demanda-Petición* el 20 de septiembre de 2012 con el número civil KPE2012-3086. Resaltaron que en ningún momento surgía del expediente que se concretaron unos acuerdos, ni que renunciaban a sus haberes dejados de percibir. Añadieron que Hacienda no tenía disponibles sus puestos en contravención al Laudo de Arbitraje L-12-245. Los apelantes indicaron que dejaron de recibir sus correspondientes salarios a causa del incumplimiento de Hacienda de determinar unilateralmente en disponer una licencia sin sueldo por el periodo que no fueron reinstalados.

Asimismo, los apelantes recalcaron que Hacienda no cumplió en notificar a su representación legal para proceder con la reinstalación hasta luego de la presentación del *Mandamus* y que el proceso manejado fue para dilatar la determinación del Laudo de Arbitraje L-12-245. Por tanto, arguyeron que no procedía dictar sentencia sumaria por existir los siguientes hechos en controversia:

1. Determinar si el Departamento de Hacienda cumplió con la orden emitida de la Árbitro Lcda. Janet de Jesús Arévalo en el laudo L-12-245 del 16 de agosto de 2012.
2. Determinar si el Departamento de Hacienda cumplió con una notificación a los demandantes por conducto de su representación legal Lcda. Elba Nilsa Villalba.
3. Determinar si los demandantes tienen derecho a los reclamos incoados en el caso de epígrafe, así como los haberes dejados de percibir por el periodo de septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2013, licencia regular de quince (15) días y por licencia de enfermedad de nueve (9) días durante el tiempo que no fueron reinstalados a sus puestos.
4. Determinar si tiene el beneficio de la Ley Numero 70 de 2 de julio de 2010 conocida como Ley del Programa de Incentivos Retiro Reditramiento.

Los apelantes anejaron a su escrito en oposición múltiples documentos, entre los cuales se encuentran: informes de cambio e

informes de enmiendas relacionados a los apelantes preparados por la Secretaría Auxiliar y el Área de Recursos Humanos de Hacienda; *Minuta* de vista celebrada el 28 de enero de 2013, Artículo del Convenio Colectivo referente a la concesión de licencia sin sueldo por Hacienda; Requerimiento de Admisiones y su Contestación y Certificación de Sueldos Pagados, entre otros.

Revisadas los mencionados escritos, el 22 de noviembre de 2021, el TPI emitió *Sentencia*. A través de esta, declaró “ha lugar” la solicitud de sentencia sumaria, sin necesidad de detallar las determinaciones de hecho conforme resuelto en *Pérez Vargas v. Office Depot*, 203 DPR 697,706 (2019). En la *Sentencia*, el foro primario consignó lo siguiente:

La parte demandante [demandada] notificó mediante correo certificado con acuse de recibo las cartas de reinstalación. Al recibir las cartas de vuelta el 4 de octubre, notificaron a la representante legal. Es la postura de los demandantes que el laudo dispuso que la notificación se haría a la representante legal. No surge del laudo ninguna orden a esos efectos. El laudo se notificó primero a las partes y luego a la representante legal, sin embargo, no obligaba a la parte a hacer la notificación de ninguna forma particular. La parte demandante no nos puso en posición de establecer que dicha obligación surgiera del convenio colectivo. El convenio colectivo, establece cuándo se concederán las solicitudes de licencia sin sueldo y le da la discreción a la agencia para otorgarla de forma retroactiva, por razones meritorias. No surge del expediente que el convenio colectivo prohíba que se concedan las licencias sin sueldo de la forma en que la agencia lo hizo.

Inconforme, el 30 de diciembre de 2021 los apelantes presentaron el recurso que nos ocupa. Señalaron la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. Erró el TPI al aplicar mecánicamente y declarar con lugar el escrito de Sentencia Sumaria ignorando la Oposición de Sentencia Sumaria que surgen controversias medulares como la notificación.
2. Erró el TPI al determinar en desestimar la causa de acción con perjuicio por falta de notificación adecuada a los demandantes, el Departamento de Hacienda no cumplió en notificar a la representación legal de estos para cumplir con el laudo de arbitraje

y afectando sus derechos a propiedad.

3. Erró el TPI al determinar que la postura de los demandantes en el laudo dispuso que la notificación fuera a la representante legal.
4. Erró el TPI al desestimar la presente acción sin evaluar la totalidad de la prueba presentada en la Oposición de Sentencia Sumaria y el caso Ángel Casas, et al v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Civil Número: KPE2012-3086.
5. Erró el TPI al determinar los pagos y haberes dejados de percibir durante el 1 de septiembre de 2012 a 31 de enero de 2013, el conceder licencias sin sueldo por corresponder la discreción a la Agencia y otorgarla de forma retroactiva, por razones meritorias.

El 7 de febrero de 2022, Hacienda, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II

La Regla 36 de Procedimiento Civil dispone sobre el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331-332 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 911 (1994).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que

genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que *permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes*. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra*, págs. 913-914.

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 848. Además, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. El Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, págs. 331-332.

En *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia

al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo, supra*, pág. 334. Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

III

En síntesis, los apelantes señalan que erró el TPI al dictar sentencia sumaria debido a que existen controversias de hechos esenciales que lo impedían. Por estar relacionados los errores entre sí, los discutiremos en conjunto.

Como nuestra revisión es *de novo* es importante señalar que los apelantes; así como la apelada, cumplieron con los requisitos procesales formales que posibilitan la consideración para resolver el caso sumariamente. Tanto el promovente como el opositor de una moción de sentencia sumaria deben cumplir los requisitos de forma específica para que se pueda atender su petitorio.

Por otra parte, el expediente revela que el foro apelado no consignó determinaciones de hechos, ni conclusiones de derecho separadas acorde con la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Pérez Vargas v. Office Depot, supra*. En este caso se dictaminó que:

Eximir a los foros sentenciadores de consignar los hechos probados en una sentencia dictada en virtud de una moción de sentencia sumaria responde a la propia naturaleza de ese mecanismo dispositivo en nuestra jurisdicción. Tal y como se indicó, el criterio rector para determinar si una controversia puede ser resuelta por la vía sumaria **es que no existan controversias**

sustanciales sobre hechos materiales y s[ol]o proceda aplicar el Derecho. Esto es, **los hechos incontrovertidos propuestos por la parte promovente, de ser creídos por el Tribunal luego de examinar la evidencia documental en los que se sustentan, pasan a ser, para todos los efectos, los hechos probados sobre los cuales se aplicará el Derecho sustantivo.** Así lo reconoce el tratadista José Cuevas Segarra al afirmar que “[l]a razón que se ha dado para esta norma es que, tanto bajo la Regla 10 como bajo la Regla 36, el tribunal adjudica meramente una cuestión de derecho.” José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, en la pág. 1244 (2da Ed. 2011). [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a la pág. 701.

Por ende, en el caso ante nuestra consideración, los hechos propuestos por Hacienda en su solicitud de sentencia sumaria son los hechos probados sobre los cuales el TPI aplicó el derecho sustantivo.

En cuanto al ejercicio de nuestra facultad revisora, debemos delimitarnos a determinar si existe una controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó correctamente. La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, autoriza a los tribunales dictar sentencia de forma sumaria si se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Así, procederemos a discutir los errores señalados por los apelantes.

Según los apelantes, el TPI ignoró una de las causas de acción en la demanda. Explicaron que en ningún momento solicitaron licencia sin sueldo para las fechas del 2 de septiembre de 2012 al 31 de enero de 2013. Indicaron que, de la propia *Minuta* de la vista celebrada el 28 de enero de 2013, no surge que solicitaran una licencia sin sueldo durante el periodo del 1 de septiembre de 2012 al 1 de febrero de 2013, más aún no había acuerdo firmado entre las partes, pues para ese periodo no eran empleados. Recalaron que no consta pacto alguno para acogerse a licencias sin sueldo, pues sus puestos no estaban disponibles. Así las cosas, los apelantes entienden que el TPI erró en su análisis al determinar que

la apelada tiene discreción de otorgar licencia sin sueldo de manera retroactiva. Enfatizaron que la disposición es clara cuando establece que primero se debe cumplir con una solicitud.

Además, los apelantes mencionaron que el foro primario no realizó determinaciones de hechos en la *Sentencia* y que surgen errores en cuanto a la fecha que se reclama el pago de ingresos y haberes dejados de percibir. Finalmente, razonan que es improcedente la moción de sentencia sumaria, toda vez que existen hechos en controversia y particularmente existe una situación que requiere que el TPI celebre un juicio en su fondo.

Analizado el expediente, concluimos que el TPI actuó correctamente al resolver el caso de forma sumaria, pues se cumplieron los principios rectores que gobiernan la consideración de este tipo de petición. Es claro que Hacienda envió por correo certificado con acuse de recibo las cartas de reinstalación concernidas, y que, al estas ser recibidas de vuelta, procedió a notificarlas a la representación legal de los apelantes. Además, es un hecho cierto que el Convenio Colectivo aplicable le confiere discreción a Hacienda para otorgar las licencias sin sueldo y de otorgarlas retroactivamente por razones válidas como las del caso de autos.

En suma, resulta incuestionable que los apelados anejaron a la solicitud de sentencia sumaria suficiente evidencia documental para probar cada una de sus alegaciones, por lo que estableció su derecho con claridad y demostró que no existían hechos materiales controvertidos que imposibilitaran que el TPI desestimara la demanda incoada en su contra de forma sumaria.

Por todo lo antecedente, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones